



Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE 2000**

**Calle 16 N° 7-39 Piso 3 Edificio Convida Bogotá D. C.
Correo Electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)
Radicación : 110013104056-2020-00076
Motivo : Acción de Tutela
Instancia : Primera
Accionante : Simón Rafael Bianco Castillo
Accionadas : Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
COMEB Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por **Simón Rafael Bianco Castillo**¹ contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. HECHOS

El accionante manifiesta que se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, purgando una pena de 22 meses y 15 días de prisión.

Señala que el 7 de abril de 2020 radicó petición ante la accionada a través de la cual solicitó que fueran enviados al Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad -Despacho que vigila su pena- los certificados de cómputos y calificaciones de conducta correspondientes al período comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

Refiere que, debido a la omisión de la accionada, el Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, no cuenta con la documentación referente al artículo 471 de la Ley 906 de 2004, para estudiar el tiempo de redención de pena y así estudiar de fondo la eventual aprobación del beneficio de libertad condicional.

Agregó que, en este momento de emergencia económica, social y biológica, la demora en los trámites administrativos por parte de la accionada pone en grave riesgo su vida y la de los demás privados de la libertad, por ser la población con mayor índice de vulnerabilidad y contagio del covid-19.

3. PRETENSIONES

Por los anteriores hechos el accionante solicita el amparo de su prerrogativa fundamental de petición y que en consecuencia se ordene al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota que ofrezca respuesta a su petición radicada el 7 de abril de la actualidad y por consiguiente ordene a la accionada que sea enviado el concepto favorable emitido por el consejo de disciplina, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al período comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020 y la cartilla biográfica actualizada al Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que este pueda estudiar de fondo su beneficio de la libertad condicional.

¹ identificado con cédula de extranjería No. 24.186.665, expedida en la ciudad de Bolívar Venezuela, con Td. 100658 y Niup. 1036089, actualmente recluso en el patio 4 de la estructura 1 del COMEB Picot de Bogotá-

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue recibida vía correo electrónico por este Despacho el 1° de junio de 2020, con auto de la misma fecha avocó conocimiento y ordenó correr traslado del escrito tutelar al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota, para garantizarle los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten dentro del trámite constitucional de la referencia.

Igualmente, ordenó requerir al Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a fin de que aportara la información relativa a la vigilancia de la pena de **Simón Rafael Bianco Castillo**.

5. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

5.1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB La Picota.

A este establecimiento carcelario se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante el oficios N° 00551, 00552 y 00553 del 1 de junio de la anualidad enviados al correo electrónico institucional, para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela, dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto, se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

5.2. Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

La Juez informó que ese Juzgado vigila la pena de 22 meses y 15 días, impuesta a **Simón Rafael Bianco Castillo** el 30 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero (1) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al haber sido encontrado responsable en calidad de cómplice del delito de Hurto Calificado y Agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Manifestó que el sentenciado se encuentra descontando la pena señalada desde el 12 de enero de 2019 a la fecha.

Respecto al derecho de petición elevado por el accionante ante el penal el 7 de abril de 2020, para que remitiera documentación válida para estudio de redención de pena y libertad condicional manifestó que, revisado el sistema de gestión, el proceso y el correo institucional evidenció que a la fecha no ha sido allegada por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario COMEB-PICOTA, documentación alguna en tal sentido.

Finalmente, solícito desvincular al Juzgado del que es titular de la presente acción constitucional teniendo en cuenta que no ha sido vulnerado derecho alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017², y la naturaleza jurídica de la accionada, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

² Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección **Simón Rafael Bianco Castillo**, es directamente quien se siente vulnerado en su derecho fundamental de petición y respecto de la entidad accionada, esta es la que presuntamente afectó la prerrogativa alegada.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, **Simón Rafael Bianco Castillo** interpuso la acción de tutela como mecanismo de protección de su derecho fundamental de petición, teniendo como pretensión que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota ofrezca respuesta a su petición radicada el 7 de abril de la anualidad tendiente a que sea enviado el concepto favorable emitido por el consejo de disciplina, los certificados de conducta y de cómputos correspondientes al período comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020 y la cartilla biográfica actualizada al Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que este pueda estudiar de fondo su beneficio de la libertad condicional.

En primer lugar, debe mencionar esta funcionaria que frente a las personas privadas de la libertad en establecimientos carcelarios o penitenciarios como el caso del señor **Simón Rafael Bianco Castillo** la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha establecido que la relación de especial sujeción que ata a estas personas con el Estado no es más que *“una relación jurídica donde hay predominio de una parte sobre la otra”*, lo que no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes.

Es precisamente por ello, que se ha indicado que los derechos o garantías fundamentales de los reclusos pueden enlistarse en tres grupos o categorías disímiles: *i) Los intocables*, esto es, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no admiten restricción por el hecho de que su titular se encuentre recluido, entre los que se encuentran los derechos a la vida, a la salud, dignidad humana, integridad personal, igualdad, libertad religiosa, debido proceso y **petición**; *ii) Los suspendidos* que son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta o la detención preventiva, como son la libertad personal y la libre locomoción; y, *iii) Los restringidos*, que dimanen de la *“especial relación de sujeción del interno para con el Estado”*, dentro de los que tenemos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

De suerte que, los reclusos son titulares de derechos fundamentales y es carga estatal procurar su amparo, llevando a cabo las acciones pertinentes, esto en atención a la relación de sujeción a la que se encuentran sometidos, no pueden procurar su satisfacción por sí mismos.

³ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

⁴ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

En cuanto a la prerrogativa fundamental de petición en tratándose de personas privadas de la libertad como el aquí accionante el Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativo al dilucidar que se trata de un derecho básico, pero de extensivo cumplimiento, al exigirse una respuesta clara y de fondo frente a la situación planteada por el petente; así lo ha dispuesto la Corte al señalar:

“4.1. La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Así, el derecho fundamental de petición puede ser entendido en dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.

4.2. La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad⁵ 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado⁶ 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario⁷”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”⁸.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”⁹

Esta prerrogativa se encuentra consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, por tanto, no genera discusión alguna que la vía por la cual se pueda dar protección a este derecho es la constitucional. Así se refirió la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013:

“(…) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le

⁵ Sobre la oportunidad, por regla general se aplica lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo que establece que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, salvo que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo que necesita para hacerlo.

⁶ En la sentencia T- 400 de 2008 respecto a la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte reiteró que “[I]a respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-400 de 2008.

⁸ Corte Constitucional sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la sentencia T-266 de 2013.

⁹ T-002 de 2014 H. Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo.

permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional (...)”.

Asimismo, el Alto Tribunal Constitucional a través de sus fallos¹⁰, ha establecido que el derecho de petición apareja un deber para las entidades, las cuales deben cumplir los elementos que constituyen el núcleo esencial de esta prerrogativa:

i) “Formulación de la Petición. El contenido esencial del derecho de petición comprende la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas¹¹.

Por tanto, la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder¹². Y tampoco la figura del silencio administrativo libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

ii) Pronta Resolución. Los asuntos que, a través de solicitudes respetuosas y dentro del marco de regulación del artículo 23 de la Constitución, se ponen en conocimiento de las autoridades públicas o de los particulares, requieren de una respuesta oportuna, esto es, dentro de un término razonable, de manera que la dilación en la respuesta vulnera el derecho fundamental de petición¹³. Ahora bien, si la autoridad no puede dar respuesta de fondo, dentro del término legal, deberá informar esto al peticionario, explicando los motivos que le impiden dar respuesta y estableciendo el término en el cual se realizará la contestación¹⁴.

En relación con el término para resolver las peticiones después de su recepción la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció en el artículo 14 el termino para resolver peticiones así: *i) 15 días: todas las modalidades de peticiones, salvo norma legal especial; ii) 10 días: peticiones de documentos e información; iii) 3 días: expedición de copias; y iv) 30 días: peticiones mediante las cuales se eleva una consulta¹⁵.*

Ahora, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad covid-19, conocida comúnmente como *coronavirus* estableció en su artículo 5

“Ampliación de términos para atender las peticiones: Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta

¹⁰ Sentencia T-610 de 2008.

¹¹ Sentencia T-124 de 2007.

¹² Sentencia T- 219 de 2001.

¹³ Sentencia T-814 de 2005.

¹⁴ Sentencia T-294 de 1997.

¹⁵ Artículo 14 del C.P.A.C.A., sustituido por las disposiciones de la Ley 1755 de 2015.

a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

No obstante, cuando en algunos casos excepcionalmente no fuere posible resolver las solicitudes dentro de los términos señalados en la Ley, la entidad ante la cual se radique la petición tiene la obligación de informar tal situación al particular antes del vencimiento del plazo señalado en precedencia para emitir respuesta.”.

En el caso particular, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente se estableció que **Simón Rafael Bianco Castillo**, se encuentra actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota y que efectivamente como la manifestó en su escrito tutelar el 7 de abril de la anualidad, radicó petición ante el área jurídica de esa institución tendiente a que sean enviados los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional del periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020, y como quiera que el Juzgado Séptimo (7) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad informó que no ha recibido la referida documentación se colige que a la fecha la accionada ha hecho caso omiso a la petición.

Así pues, es claro que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB Picota de forma injustificada ha sobrepasado el plazo reseñado para dar trámite a la solicitud del accionante, desconociéndose con ello el contenido de los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo del 2020¹⁶ y el precedente constitucional referenciado, vulnerando no solo su derecho de petición invocado si no también la prerrogativa fundamental al debido proceso, pues la desatención del centro carcelario frente al pedimento del actor imposibilita que solicite ante Juzgado ejecutor el estudio de la redención de pena del señor **Bianco Castillo** y de la posible concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la petición y el debido proceso de **Simón Rafael Bianco Castillo** y se ordenará al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB PICOTA, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contado a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada el 7 de abril de la anualidad, tendiente a que sea remitida al Juzgado que vigila la pena que está purgando la documentación requerida para la solicitud de libertad condicional periodo comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

Finalmente, en atención a la solicitud de desvinculación elevada por el Juzgado Séptimo (7°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, se debe aclarar que ese Juzgado no fue vinculado a la presente actuación, solamente se le solicitó información relativa a la vigilancia de la pena de **Simón Rafael Bianco Castillo**, por consiguiente, no hay lugar a acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

¹⁶ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica “Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso de **SIMÓN RAFAEL BIANCO CASTILLO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al director del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB PICOTA**, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia, ofrezca respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a la solicitud elevada el 17 de abril de actualidad por **SIMÓN RAFAEL BIANCO CASTILLO** tendiente a que sea remitida al Juzgado que vigila la pena que está purgando, la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional correspondiente al período comprendido entre octubre de 2019 y marzo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito. En este momento de emergencia sanitaria se deberán utilizar comunicaciones electrónicas y telefónicas, así como la información registrada en la página web de la Rama Judicial en el espacio destinado para este Juzgado¹⁷.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

QUINTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

¹⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12>